

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas con Solicitud de Amparo de Pobreza.
Demandante: Martín Alonso Rodas Salazar.
Demandado: Oscar Salazar Páez.
Radicado: 170424089-002-2023-00141-00.

CONSTANCIA: La parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno, en la misma se solicita amparo de pobreza y se insinúa el nombramiento del abogado Juan Sebastián López Salazar. Sírvase Proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 907

En el Presente proceso VERBAL DECLARATIVO SUMARIO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovido a través de apoderado judicial por el señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR C.C. 75.037.597, inicialmente se procede a resolver sobre la solicitud de Amparo de pobreza impetrada por el demandante.

El Código General del Proceso, en sus arts. 151 a 158, regula el Amparo de Pobreza y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, presentó la petición con el lleno de los requisitos legales; manifestando su incapacidad económica para sufragar los gastos que implican los servicios de un profesional del Derecho para la defensa de sus intereses, además insinuó el nombramiento del abogado JUAN SEBASTIAN LOPEZ SALAZAR. Como lo dispone el artículo 152 del Código General del P., la solicitud es procedente tal y como lo preceptúa el artículo, 153 ibidem, por lo tanto, se ACCEDERA a ello.

Ahora bien, procede el despacho a decidir acerca de la admisión de la demanda VERBAL DECLARATIVA SUMARIA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, de la referencia.

Revisado el líbello introductorio se observa que reúne los requisitos de los artículos 379 y 390 y ss. del CGP.

La parte demandante solicita la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble en discusión, ya que el demandado es propietario de una cuota parte del mismo.

En este orden de ideas, se **ADMITIRA** la Demanda, y se dispondrá darle el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo dispone el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA SUMARIA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR C.C. 75.037.597 en contra del señor OSCAR SALAZAR PAEZ C.C. 4.345.249.

SEGUNDO: TRAMITAR este Proceso por el PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, debido a la cuantía del mismo siguiendo los lineamientos de los artículos 390 y siguientes y 379 del CGP conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Admitida la demanda **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestarla o presentar excepciones si fuera del caso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas con Solicitud de Amparo de Pobreza.
Demandante: Martín Alonso Rodas Salazar.
Demandado: Oscar Salazar Páez.
Radicado: 170424089-002-2023-00141-00.

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

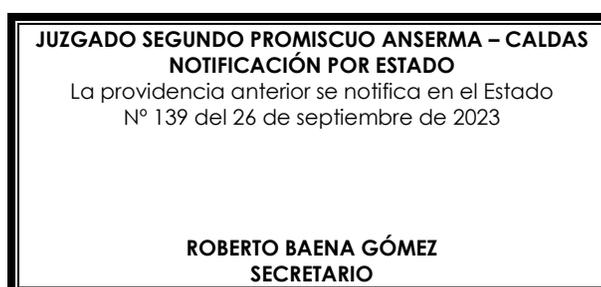
La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

QUINTO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 4ª N° 9-22 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-23459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas, y código catastral 170420100000000063001000000000 que corresponde a una cuota parte del mismo que pertenece al demandado Oscar Salazar Paez. En consecuencia, Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos para que actúe de conformidad.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado JUAN SEBASTIAN LOPEZ SAAZAR, identificado con la C. C. 75.101.669 y T.P. 248.365 del C. S. J., para actuar en este Proceso en los términos del AMPARO DE POBREZA concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f595fb8afd7eeae3e18e47f3d3d2754a35436353d5b13ebb591f9b470843daf4**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>